

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL Y FAMILIA

Honorable Magistrado doctor Orlando Tello Hernández

E. S. D.

Radicación:	Exp. 25286-31-10-001-2022-00434-01
Clase de proceso:	Apelación sentencia / Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	Yolanda Medina Hernández
Demandado:	Carlos Julio Clavijo

GEOVANNY ALEXANDER CARRERO CARO, apoderado del extremo pasivo dentro del presente asunto, muy respetuosamente manifiesto a su Señoría que, de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del núm. 3° del Art. 322 del C.G.P. y en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca, el pasado 17 de abril hogaño.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Aunque respeto la decisión adoptada por el ad-quo, en punto a declarar disuelta y estado de liquidación de la sociedad conyugal a partir de la fecha de la sentencia, no la comparto, pues considero que se está desconociendo el alcance de los efectos jurídicos consagrados en el Art. 167 de la codificación sustantiva.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que el núm. 8° del Art. 154 del Código Civil establece como una de las causales de divorcio *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*. A su turno, el inciso segundo del Art. 167 de la misma obra, enseña que *“...La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal...”* (Negrilla y subrayas con intención).

Nótese entonces como el legislador, en la norma última señalada, no hace distinción alguna frente a qué tipo de separación de cuerpos es la que disuelve la sociedad conyugal, es decir, si es judicial o de hecho, por lo que ha de entenderse que ambas modalidades se encuentran inmersas en el aludido precepto.

No debe perderse de vista que el núm. 8° del Art. 4° de la Ley 1ª de 1976, rezaba que era causal de divorcio la separación de cuerpos, pero únicamente si era decretada por vía judicial, siempre que hubiese perdurado por más de dos años. No obstante, con la modificación introducida por el Art. 6° de la Ley 25 de 1992, se incluyó que también lo sería la separación de cuerpos de hecho. Entonces, si los efectos de la separación de cuerpos de hecho sólo operaran a partir de la sentencia que decreta la cesación de efectos civiles del matrimonio, como lo sostiene el ad-quo ¿Qué sentido habría tenido que el legislador acuñase el término *“de hecho”*? No tendría sentido hacer la distinción si, de todas maneras, los efectos sólo se producen con ocasión y a partir de una sentencia judicial.

Es claro entonces que, cuando el legislador prevé que *la separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal*, debe atenderse la imperiosa necesidad de establecer a cuál de las modalidades de separación de cuerpos debe atribuírsele el efecto jurídico consagrado en el inciso 2° del Art. 167 del Código Civil. Es decir, si se trata de una separación de cuerpos declarada judicialmente, sus efectos se producirán a partir de la ejecutoria de la sentencia, mas, si la separación es de hecho, los efectos se producirán desde el mismo momento en que tuvo lugar el rompimiento de la convivencia conyugal y que a la postre será objeto de declaración judicial.

Ahora bien, la separación de cuerpos de hecho lleva consigo un aspecto o efecto predominantemente patrimonial: que el cónyuge que, con posterioridad a la materialización de la separación de cuerpos de hecho no contribuyó en nada con la adquisición de bienes, no se haga acreedor en parte de ellos a título de gananciales, pues, con base al principio de buena fe y a la realidad social, no resultaría ético ni moral participar de algo en lo que no se contribuyó o que no se ayudó a construir, práctica de vieja data en nuestra sociedad, donde las personas deciden no divorciarse, con el fin de reclamar a futuro y en su favor, bienes que su cónyuge había adquirido durante los años posteriores a la separación de cuerpos definitiva e irrevocable.



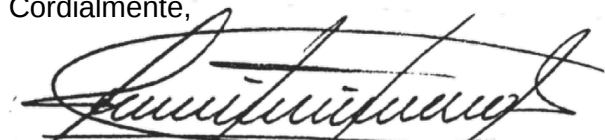
En resumen, si el legislador dispuso como uno de sus efectos que la separación de cuerpos judicial o de hecho disuelven la sociedad conyugal, lo único que habría que establecer es cual de las dos modalidades tuvo ocurrencia para atribuírselos desde el momento mismo de su ocurrencia.

En mérito de lo expuesto solicito al honorable tribunal, REVOCAR el numeral 2° de la sentencia proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca, el pasado 17 de abril hogaño y en su lugar declare que la sociedad conyugal conformada por el matrimonio Medina – Clavijo, se encuentra disuelta con ocasión de la separación de cuerpos de hecho que se configuró desde diciembre del año 2013

Dejo de esta manera sustentado el recurso de apelación

Del Honorable Magistrado.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Geovanny Alexander Carrero Caro', is written over a horizontal line.

GEOVANNY ALEXANDER CARRERO CARO

C.C. 79.920.202 de Bogotá

T.P. 361.851 del C. S. de la Jud.